



BUENOS AIRES, 06 AGO 2019

VISTO el Expediente N° 103/2019 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, Organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE HACIENDA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, las Leyes Nros. 26.023, 26.024 y 26.734, los Decretos Nros. 918 de fecha 12 de junio de 2012 y 489 de fecha 16 de julio de 2019, la Resolución UIF N° 69 de fecha 18 de julio de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones tuvieron origen en el Informe de Inteligencia N° 475/2019 elaborado por la Dirección de Análisis.

Que el citado Informe hace alusión a determinadas personas humanas que fueron inscriptas en el REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS Y ENTIDADES VINCULADAS A ACTOS DE TERRORISMO Y SU FINANCIAMIENTO (RePET), creado por el Decreto N° 489/2019.

Que dicha inscripción fue solicitada por el Fiscal Federal Dr. Sebastián L. BASSO, a cargo de la Unidad Fiscal de Investigación del conocido atentado contra la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA), perpetrado el 18 de julio de 1994.



Que el Informe de Inteligencia sostiene que la Unidad Fiscal de Investigación informó acerca de la existencia de imputaciones y solicitudes de captura nacional e internacional de las personas humanas inscriptas en el REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS Y ENTIDADES VINCULADAS A ACTOS DE TERRORISMO Y SU FINANCIAMIENTO (RePET), como resultado de su participación en el atentado terrorista contra la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA). Además, informó la existencia de trabas de embargo y la inhibición general de los bienes de las personas humanas inscriptas.

Que distintas piezas procesales que surgen de la causa N° 8566/96 caratulada "*COPPE, Juan Carlos y otros s/ asociación ilícita y otros delitos - atentado a la A.M.I.A./D.A.I.A.*", en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 6 dan cuenta de la vinculación que tienen las personas humanas inscriptas en el REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS Y ENTIDADES VINCULADAS A ACTOS DE TERRORISMO Y SU FINANCIAMIENTO (RePET), con el atentado terrorista mencionado.

Que tal vinculación fue, en efecto, lo que motivó al Fiscal Federal de la Unidad Fiscal de Investigación, proceder a la inscripción registral correspondiente.

Que conviene en esta instancia indicar, sucintamente, la vinculación existente.



Que en el caso de ALI AKBAR VELAYATI, habría participado en la reunión efectuada con fecha 14 de Agosto de 1993 en la Ciudad Iraní de Mashad, mediante la cual el Comité de Asuntos Especiales *"...decidió atentar contra el edificio de la AMIA"*.

Que, además, surge de las piezas procesales que el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Islámica de Irán, del cual ALI AKBAR VELAYATI estuvo a cargo entre los años 1981 y 1997, tuvo una *"importancia medular que (...) radicó en su grado de colaboración y puesta a disposición de todos los recursos con los que contaba a los fines del éxito de la operación, a través de la instrumentación del atentado otorgando pasaportes, visas, y cobertura diplomática"*.

Que HADI SOLEIMANPOUR *"...desempeñó un papel preponderante prestando su apoyo y tolerancia en el desarrollo de actividades de inteligencia, las cuales se llevaban a cabo en la propia Embajada Islámica de Irán en Buenos Aires, de la cual era su titular"*.

Que ALI FALLAHIJAN, sindicado como Ministro de Inteligencia y Seguridad de la República Islámica de Irán entre los años 1989 y 1997, habría coordinado determinados aspectos operativos vinculados al atentado contra la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA).

Que en relación a MOHSEN REZAI y AHMAD VAHIDI, se indica que *"...ambos, comandantes de la Fuerza Al-Quds y de los Guardianes de la Revolución, integraron el grupo que, en el seno de la*



Oficina de Inteligencia, sometió a evaluación la propuesta inicial de atentar contra nuestro país...".

Que respecto a MOHSEN RABBANI, se lo vincula por haber participado en la reunión mencionada precedentemente, además de haber brindado todas las facilidades para obtener la camioneta utilizada en el atentado, el lugar donde esconderla, y lo concerniente al armado de la bomba detonada en la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA).

Que, adicionalmente, se indica que MOHSEN RABBANI *"...ha sido el actor central en la preparación y ejecución del atentado. Los elementos de prueba provistos por la investigación permiten atribuirle un rol protagónico en la logística local del atentado perpetrado el 18 de julio de 1994 contra la sede de la AMIA"*.

Que las piezas procesales destacan la relación que tuvo con la financiación del atentado, señalándose que *"...el fin perseguido con el aludido apoyo iraní recibido y administrado por Rabbani directamente orientado al cumplimiento de los postulados terroristas, se ve claramente reflejado en las acrecentadas sumas de dinero que recibió el encausado provenientes de su país de origen, a los fines de solventar los gastos y cubrir las necesidades que demandaron todas aquellas erogaciones vinculadas directamente con la ejecución del atentado a la mutual judía en nuestro país, cuestiones estas que, a la postre, también se verán*



necesaria e ineludiblemente enlazadas a su probada vinculación de Rabbani con miembros activos de la agrupación terrorista Hezbollah".

Que AHMAD REZA ASGHARI (o MOHSEN RANDJBARAN), también habría participado de la reunión en donde se decidió el atentado contra la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA), teniendo una marcada influencia en las decisiones que se tomaban en la sede diplomática de la República Islámica de Irán en la República Argentina, y está sindicado como uno de los principales responsables de la operación.

Que, además de las personas humanas antes indicadas, el titular de la UFI-AMIA, inscribió en el REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS Y ENTIDADES VINCULADAS A ACTOS DE TERRORISMO Y SU FINANCIAMIENTO (RePET) a SALMAN SALMAN (o SAMUEL SALMAN EL REDA o SALMAN RAOUF SALMAN), considerado como uno de los máximos responsables a nivel local en la preparación y consumación del atentado a la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA). Concretamente, *"...el nombrado coordinó la llegada y la partida, las operaciones de logística y las demás actividades desplegadas por el grupo operativo encargado de ejecutar la fase final del atentado"*, destacándose que *"...se [lo] relacionaba en forma periódica y sostenida con numerosos sujetos asentados en Foz de Iguazú y Ciudad del Este pertenecientes a la Organización Hezbollah"*.



Que conviene recordar que a través de la Resolución UIF N° 69/2019 se ordenó el congelamiento administrativo de los bienes y/o activos del Grupo HEZBOLLAH y de determinadas personas humanas integrantes de aquella organización, entre ellas de SALMAN SALMAN, en virtud de su vinculación con la participación en el atentado terrorista contra la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA).

Que asimismo, es necesario indicar que las personas humanas inscriptas en el REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS Y ENTIDADES VINCULADAS A ACTOS DE TERRORISMO Y SU FINANCIAMIENTO (RePET) a instancia del Sr. Fiscal Federal Dr. Sebastián L. BASSO, cargo de la Unidad Fiscal de Investigación del atentado contra la sede de la AMIA, se encuentran vinculadas con HEZBOLLAH, la Organización de Seguridad Externa (ESO) y con determinadas personas de esa Organización, a partir de la asignación de diversos roles y funciones que les son atribuidos a cada uno de ellos en la Causa N° 8566, en la que se investiga el atentado terrorista cometido el 18 de julio de 1994 contra la sede de la AMIA.

Que es importante señalar que la amenaza terrorista y los riesgos de financiación del terrorismo que representan las personas humanas mencionadas anteriormente e inscriptas en el REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS Y ENTIDADES VINCULADAS A ACTOS DE TERRORISMO Y SU FINANCIAMIENTO (RePET), así como organizaciones terroristas vinculadas



y activas en la República Argentina (HEZBOLLAH y determinadas personas vinculadas a esa Organización, cuyos bienes y activos fueron congelados por esta Unidad a través de la Resolución UIF N° 69/2019), es actual y se encuentra aún vigente, tal como surge del ejercicio de Evaluación Nacional de Riesgos de Financiación del Terrorismo llevado a cabo recientemente por el Gobierno Argentino y coordinado por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, conforme el mandato establecido por el Decreto N° 360/2016.

Que a esta altura conviene recordar que la República Argentina ha asumido un fuerte e inquebrantable compromiso de prevenir y reprimir la financiación de todo acto terrorista así como de abstenerse de proporcionar todo tipo de apoyo, activo o pasivo, a las entidades o personas que participen en la comisión de actos terroristas, incluso reprimiendo el reclutamiento de miembros de grupos terroristas y eliminando el suministro de armas a los terroristas.

Que, en el mismo sentido, la República Argentina se ha comprometido a aplicar con eficacia los mecanismos de congelamiento de activos ante sospechas de financiación del terrorismo, incluido el examen de solicitudes de terceros que presenten otros Estados, y a poner a disposición del público sus listas nacionales de congelamiento de activos.

Que esa determinación ha sido cristalizada en la incorporación al derecho interno de importantes tratados internacionales, tales como la CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA EL TERRORISMO, adoptada en



Bridgetown —BARBADOS— el 3 de junio de 2002, aprobada por el Congreso de la Nación a través de la Ley N° 26.023, y el CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESIÓN DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999, aprobado por la Ley N° 26.024.

Que el Gobierno Nacional ha reforzado esa posición con el dictado del Decreto N° 489/2019, que creó el REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS Y ENTIDADES VINCULADAS A ACTOS DE TERRORISMO Y SU FINANCIAMIENTO (RePET), y cuyo fin es brindar acceso e intercambio de información sobre personas humanas, jurídicas y entidades vinculadas a actos de terrorismo y/o su financiamiento y facilitar la cooperación doméstica e internacional para prevenir, combatir y erradicar el terrorismo y su financiamiento.

Que la República Argentina es miembro fundador de las Naciones Unidas y desde entonces ha tenido un papel activo en la defensa y promoción de la paz y la seguridad internacionales.

Que la Resolución N° 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, aprobada en el ámbito local por el Decreto N° 1235/2001, dispone que los Estados Miembros deben congelar *"...sin dilación los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de las personas que cometan, o intenten cometer, actos de terrorismo o participen en ellos o faciliten su comisión; de las entidades de propiedad o bajo el control, directos o indirectos de esas personas, y de las personas y entidades que actúen en*



nombre de esas personas y entidades o bajo sus órdenes, incluidos los fondos obtenidos o derivados de los bienes de propiedad o bajo el control directo o indirecto de esas personas y de otras personas y entidades asociadas con ellos" (inciso c del punto 1).

Que dicha Resolución indica que los Estados Miembros deben prohibir *"...a sus nacionales o a toda persona y entidad que se encuentre en su territorio que pongan cualesquiera fondos, recursos financieros o económicos o servicios financieros o servicios conexos de otra índole, directa o indirectamente, a disposición de las personas que cometan o intenten cometer actos de terrorismo o faciliten su comisión o participen en ella, de las entidades de propiedad o bajo el control directo o indirecto de esas personas, y de las personas y entidades que actúen en nombre de esas personas o bajo sus órdenes" (inciso d del punto 1).*

Que también exhorta a los Estados Miembros a *"Intercambiar información de conformidad con el derecho internacional y la legislación interna y cooperar en las esferas administrativa y judicial para impedir la comisión de actos de terrorismo" (inciso b del punto 3).*

Que el punto 5 declara que *"...financiar intencionalmente actos de terrorismo, planificarlos e incitar a su comisión también es contrario a los propósitos y principios de las Naciones Unidas".*

Que en fecha 28 de marzo de 2019 el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas aprobó la Resolución N° 2462 sobre amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas.



Que, el punto 6 de la mencionada Resolución exige que los Estados Miembros *"...se cercioren de que todas las medidas que adopten para luchar contra el terrorismo, incluidas las medidas encaminadas a contrarrestar la financiación del terrorismo dispuestas en la presente resolución, estén en consonancia con las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional..."*, destacando el punto 10 *"...la necesidad de que se apliquen con eficacia los mecanismos de congelación de activos establecidos en virtud de la resolución 1373 (2001), incluido el examen de solicitudes de terceros que presenten otros Estados"*.

Que, por otra parte, la Resolución exhorta a los Estados Miembros a que *"...intensifiquen y aceleren el intercambio oportuno de información operacional y de inteligencia financiera pertinentes en relación con las acciones, los desplazamientos y las pautas de desplazamiento de los terroristas o redes terroristas, incluidos los combatientes terroristas extranjeros, entre ellos los que regresan y se trasladan, de conformidad con el derecho internacional, incluido el derecho internacional de los derechos humanos, y el derecho interno"* (punto 19).

Que las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas fueron dictadas en el marco de las facultades concedidas en el Capítulo VII de la CARTA DE NACIONES UNIDAS, el cual otorga facultades al Consejo de Seguridad para adoptar decisiones para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales, cuando dicho órgano determina la existencia de una amenaza a la paz, un quebrantamiento de la



paz o un acto de agresión, pudiendo imponer medidas y sanciones de cumplimiento obligatorio para los Estados Miembros.

Que adicionalmente el artículo 25 de la CARTA DE NACIONES UNIDAS consagra que los Estados Miembros de las Naciones Unidas se encuentran obligados a aceptar y cumplir con las decisiones del Consejo de Seguridad.

Que, desde el año 2000, la República Argentina es miembro pleno del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL, organismo intergubernamental cuyo propósito es el desarrollo y la promoción de estándares internacionales para combatir el lavado de activos, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva, conocidos oficialmente como sus Recomendaciones.

Que el GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL cumple una función esencial en el establecimiento de estándares para prevenir y combatir los actos de terroristas y su financiación, por lo que los países miembros deben dictar marcos legales y regulatorios que se ajusten a sus Recomendaciones.

Que la Recomendación 6 titulada "*Sanciones financieras dirigidas relacionadas con el terrorismo y el financiamiento del terrorismo*" establece: "*Los países deben implementar regímenes de sanciones financieras para cumplir con las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativas a la prevención y represión del terrorismo y el financiamiento del terrorismo. Las Resoluciones exigen a los países que congelen sin demora*



los fondos u otros activos de, y que aseguren que ningún fondo u otro activo se ponga a disposición, directa o indirectamente, de o para, el beneficio de alguna persona o entidad, ya sea (i) designada por, o bajo la autoridad de, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas dentro del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, incluyendo, de conformidad con la resolución 1267 (1999) y sus resoluciones sucesoras; o (ii) designada por ese país en virtud de la resolución 1373 (2001)".

Que la Nota Interpretativa de la Recomendación 6 establece que *"Los países tienen la obligación de implementar sanciones financieras dirigidas, sin demora, contra personas y entidades designadas por el Comité 1267 y el Comité 1988 (en el caso de la Resolución 1267 (1999) y sus resoluciones sucesoras), cuando estos Comités están actuando bajo la autoridad del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. En el caso de la Resolución 1373 (2001), la obligación de los países de tomar una acción de congelamiento y prohibir el manejo de fondos u otros activos de personas y entidades designadas, sin demora, se activa por una designación a nivel nacional (supra-), planteada ya sea por iniciativa propia del país o por petición de otro país, si el país que recibe la solicitud está convencido, según los principios legales aplicables, de que la designación solicitada está fundamentada por motivos razonables o una base razonable para sospechar o creer que el designado propuesto satisface los criterios para la designación contenidos en la Resolución 1373 (2001)...".*



Que, como se dijo la República Argentina ha llevado a cabo una Evaluación Nacional de sus riesgos de financiación del terrorismo en consonancia con las normas y recomendaciones del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL, evaluación que señala muy puntualmente los riesgos vinculados a la presencia de elementos de HEZBOLLAH en la zona de la Triple Frontera y la responsabilidad de los mismos en actividades criminales generadoras de recursos ilícitos susceptibles de ser lavados o transferidos a la organización para la financiación del terrorismo.

Que en el plano local, tanto la comisión de actos terroristas, como el financiamiento del terrorismo, actos terroristas y organizaciones terroristas, se encuentran tipificados como delitos graves bajo el Código Penal de la Nación Argentina.

Que la figura penal de financiamiento del terrorismo está prevista en el artículo 306 del Código Penal de la Nación Argentina, que abarca la provisión o recaudación intencionales de fondos por sus nacionales o en su territorio, por cualesquiera medios, directa o indirectamente, con la intención de que dichos fondos se utilicen, o con conocimiento de que serán utilizados, para perpetrar actos terroristas, por un individuo o una organización que cometa o intente cometer actos terroristas, e independientemente del acaecimiento del acto terrorista al que se destine el financiamiento y, si este se cometiere, aun si los fondos no fueran utilizados para su comisión.



Que el artículo 6° *in fine* de la Ley N° 26.734 establece que *“La Unidad de Información Financiera podrá disponer mediante resolución fundada y con comunicación inmediata al juez competente, el congelamiento administrativo de activos vinculados a las acciones delictivas previstas en el artículo 306 del Código Penal, conforme la reglamentación lo dicte”*.

Que a través del Decreto N° 918/2012 se reglamentaron las medidas y procedimientos previstos en el artículo citado en el párrafo anterior, previendo el mecanismo para que la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA disponga el congelamiento de bienes o activos.

Que el combate al terrorismo y su financiación se implementan en el marco de una estrategia global consensuada por la comunidad internacional y expresada en convenciones internacionales, en las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y estándares globales de aplicación universal, citados anteriormente, y que la República Argentina se ha comprometido a implementar.

Que en esencia, la estrategia global apunta a prevenir e implementar acciones disruptivas tendientes a neutralizar la amenaza y, por sobre todas las cosas, impedir que la misma logre causar un daño mediante la ejecución de actos terroristas, sea en territorio argentino o en cualquier otro lugar del mundo.

Que entre los mecanismos utilizados para hacer frente a las organizaciones terroristas se encuentra el congelamiento de bienes o activos ante sospechas de financiación del terrorismo vinculado a las mismas.



Que conforme se viene desarrollando, cualquier operación financiera que las personas humanas detalladas en la presente e inscriptas en el REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS Y ENTIDADES VINCULADAS A ACTOS DE TERRORISMO Y SU FINANCIAMIENTO (RePET) puedan llevar a cabo, afectaría el orden económico y financiero de la República Argentina, y constituiría una grave amenaza para la paz y la seguridad nacional e internacional, por lo que en esta instancia es oportuno mitigar riesgos actuales y potenciales de actos de financiamiento de terrorismo y con ello la comisión de atentados terroristas en el país y en el extranjero.

Que la incorporación de personas humanas, jurídicas o entidades al REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS Y ENTIDADES VINCULADAS A ACTOS DE TERRORISMO Y SU FINANCIAMIENTO (RePET) trae como consecuencia, en materia de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo, la facultad de esta Unidad de disponer el congelamiento administrativo de activos pertenecientes a dichas personas (Cfr. artículo 30 del Decreto N° 918/2012 –modificado por el Decreto N° 489/2019).

Que el congelamiento administrativo de bienes o activos constituye una sanción financiera dirigida a congelar los fondos o activos de los implicados, evitando también que ningún fondo u otro activo se pongan a disposición de ellos o de sus beneficiarios, deteniendo el flujo de fondos hacia grupos terroristas y su posterior utilización.



Que la medida apunta a crear un efecto disuasivo, que desaliente a las personas y/u organizaciones terroristas de operar en la jurisdicción, y refuerza los mecanismos de cooperación internacional para combatirlas.

Que se deberán formular las comunicaciones y notificaciones que correspondan.

Que, por último, es importante señalar que esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, como organismo técnico y especializado, funciona de manera independiente y autónoma, con un mandato legal concreto orientado a prevenir y contribuir a la represión penal de la financiación del terrorismo, en consonancia con los convenios internacionales aprobados por el Congreso de la Nación, las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidad y los estándares que promueve el GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL.

Que todo ello conforma el sistema internacional de prevención y lucha contra el terrorismo y su financiación, e impone a las autoridades competentes, en el marco de su legislación local, congelar sin dilación los fondos de las personas que financien la comisión de actos de terrorismo.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos y el Consejo Asesor de esta Unidad, han tomado la intervención que les compete, respectivamente.

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, corresponde a la señora Vicepresidente el dictado de este acto.



Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, la Ley N° 26.734 y el Decreto N° 918 de fecha 14 de junio de 2012 y su modificatorio.

Por ello,

LA VICEPRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Disponer el congelamiento administrativo de bienes y/o dinero en los términos del artículo 6° *in fine* de la Ley N° 26.734 y su reglamentación, por el término de SEIS (6) meses, de las personas humanas consignadas en el Anexo, el cual forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Notificar la presente medida a los sujetos comprendidos en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias por vía electrónica de conformidad a lo previsto en el inciso a) del artículo 6° del Decreto N° 918/2012 y su modificatorio, debiendo implementar la medida dispuesta en el acto e informar a esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA solo en el caso de registrar resultados positivos, en los términos del artículo 7° del citado decreto.

ARTÍCULO 3°.- Comunicar la presente medida a las Unidades de Inteligencia Financiera análogas que correspondan.

ARTÍCULO 4°.- Comunicar la presente medida al MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, para su conocimiento, y al JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL



Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 6 -Causa N° 8566/96 caratulada "COPPE, Juan Carlos y otros s/ asociación ilícita y otros delitos - atentado a la A.M.I.A./D.A.I.A."-, en los términos previstos en el artículo 17 del Decreto N° 918/2012 y su modificatorio.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN UIF N°

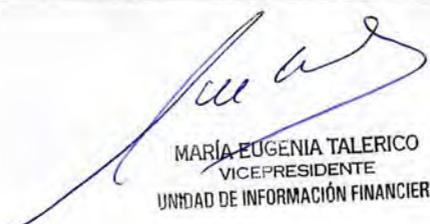
089

MARIA EUGENIA TALERICO
VICEPRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



ANEXO

Denominación	Fecha de Nacimiento	Nacionalidad	Documento	
			Tipo	Número
ALI AKBAR VELAYATI	-	Iraní	Pasaporte Iraní	010755
HADI SOLEIMANPOUR	13/1/1956	-	-	-
ALI FALLAHIJAN	1949	Iraní	-	-
MOHSEN REZAI	-	-	-	-
AHMAD VAHIDI	-	-	-	-
MOHSEN RABBANI	23/12/1952; 23/01/1952; 23/12/1956; 23/01/1957.	Iraní	Pasaportes Iraní	198448
				2631031
			Pas. Dip. Iraníes	012009
				A 0003943
				0003552
			Ced Id PFA	11950339
DNI (ARG)	92560131			
AHMAD REZA ASGHARI o MOHSEN RANDJBARAN	11/7/1961	Iraní	Pas. Dip. Iraní	008664


 MARÍA EUGENIA TALERICO
 VICEPRESIDENTE
 UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

